

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HARD CONTRACTORS, INC.

Recurrido

v.

JAIME J. SERRANO
CARDONA; GEOHIMER
ROBLES GARCES; PASO
REAL FARM FORAGE &
CATTLE IMPORTS, LLC;
ZOE DAIRY FARM, LLC;
ROSMAR DAIRY, INC.

Peticionario

KLCE202301052

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020CV03843

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2023.

I.

El 3 de diciembre de 2020, Hard Contractors Inc. (Hard Contractors), instó *Demanda* contra el Sr. Jaime Serrano Cardona, el Sr. Geohimer Robles Garcés, Paseo Real Forage & Cattle Imports LLC, Zoe Dairy Farm LLC y Rosmar Dairy, Inc. por incumplimiento de contrato y cobro de dinero.¹ En su *Demanda* Hard Contractors alegó que, para noviembre del 2017 había sido contratada para realizar trabajos de limpieza, remoción de escombros, disposición de materiales, nivelación de terrenos y construcción para paso de camiones en fincas agrícolas localizadas en los municipios de Morovis y Manatí. Sostuvo que, los servicios pactados a un costo total de \$702,250.00,² fueron realizados en su totalidad y, que los

¹ Los señores Robles Garcés y Serrano Cardona fueron demandados en su carácter personal. El señor Robles Garcés es el agente residente de la corporación Paseo Real Farm & Cattle Imports. Mientras que, el señor Serrano Cardona es el agente residente de Zoe Dairy Farm y Rosmar Dairy.

² A petición de las partes, la cantidad pactada se distribuyó de la siguiente manera:

- a. Paseo Real Farm Forage & Cattle Imports LLC, pagaría \$361,250.00.
- b. Zoe Dairy Farm LLC, pagaría \$116,00.00.

señores Serrano Cardona y Robles Garcés efectuaron un pago parcial de \$10,000.00. Sin embargo, hasta el momento adeudaban la cantidad restante pactada.

Por su parte, el 12 de octubre de 2021, los señores Serrano Cardona y Robles Garcés *et al.*, presentaron *Contestación a Demanda*. Plantearon que no sostenían relación contractual alguna con Hard Contractors y, que las cantidades reclamadas no guardaban relación con los alegados trabajos. Al reconvenir contra Hard Contractors, alegaron que, para ayudar a que Hard Contractors continuara sus operaciones, le financiaron algunos proyectos externos pagándole el combustible y gastos operacionales que luego serían facturados a través de Farm Service Agency, situación que finalmente no sucedió. Ante ello, los señores Serrano Cardona y Robles Garcés *et al.*, arguyeron que Hard Contractors culminó adeudándole una cantidad no menor de \$51,332.00.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, los señores Serrano Cardona y Robles Garcés presentaron *Desestimación en Favor Jaime Serrano y Geohimer Robles en Carácter Personal/Sentencia Sumaria*. En suma, sostuvieron que entre las partes no existía ningún contrato escrito y, que no había controversia alguna que las facturas emitidas eran dirigidas a las corporaciones.

Por su parte, el 13 de enero de 2023, Hard Contractors instó *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ Argumentó que la contratación de los servicios fue negociada y acordada con los señores Serrano Cardona y Robles Garcés y no fue hasta luego de comenzados los trabajos, que se le pidieron cotizaciones a nombre de las corporaciones para tener acceso a las ayudas federales que

c. Rosmar Dairy Inc., pagaría \$225,00.00.

³ En el presente *Recurso* los peticionarios no incorporaron la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Hard Contractors.

otorgarían por los daños ocasionados por el paso del huracán María. Alegó que, por tal razón redactó las cotizaciones y facturas a nombre de las tres corporaciones demandadas y no, a nombre de los señores Serrano Cardona y Robles Garcés.

El 16 de agosto de 2023, notificada el 17, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando “No Ha Lugar” *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Concluyó que, al momento existen controversias que impiden adjudicar la controversia por la vía sumaria. En específico, razonó que existía controversia sobre la forma de las negociaciones verbales entre las partes y si de tales negociaciones surgió responsabilidad a nivel personal de los señores Serrano Cardona y Robles Garcés. Además, señaló que aún faltaba determinar si procedía descorrer el velo corporativo, lo que debe dilucidarse en un juicio en su fondo.

Insatisfechos, el 24 de agosto de 2023, los señores Serrano Cardona y Robles Garcés presentaron *Reconsideración en Favor Jaime Serrano y Geohimer Robles en Carácter Personal*. El 28 de agosto de 2023, notificada el 29, el Foro *a quo* emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la solicitud de *Reconsideración*. Todavía insatisfechos, el 25 de septiembre de 2023, los señores Serrano Cardona y Robles Garcés *et al.*, acudieron ante nos mediante *Certiorari*. Plantean:

Primer error:

Erró el Tribunal al no aplicar la Ley de Corporaciones en su protección de la capacidad jurídica independiente de los accionistas o directores.

Segundo error:

Erró el Tribunal al no desestimar por incumplimientos con las reglas de procedimiento civil en cuanto al modo de replicar una solicitud a tenor con la regla 36 de Procedimiento Civil.

Tercer error:

Erró el Tribunal al no cumplir con el mandato del Artículo 12.04 de la Ley General de Corporaciones en cuanto a pleitos contra accionistas o directores en su carácter personal.

El 29 de septiembre de 2023 emitimos *Resolución* concediéndole término de diez (10) días a Hard Contractors para que se expresara en torno al presente recurso. El 10 de octubre de 2023, Hard Contractors presentó *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*. Sostuvo que al momento existen hechos en controversias concernientes a la contratación verbal que deben aquilatarse durante un juicio en su fondo. En específico, alegó que, debe evaluarse si durante la contratación hubo actuaciones por parte de los señores Serrano Cardona y Robles Garcés, que le impongan responsabilidad personal.

II.

El auto de *certiorari* es un mecanismo procesal extraordinario, mediante el cual un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que se solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa.⁴

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita la facultad que tiene el foro apelativo para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.⁵ Según dispone, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes

⁴ 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁵ 32 LPRA Ap. V; 800 *Ponce de León Corp.*, 205 DPR, pág. 175; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 595 (2011).

interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: (1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁶

Evaluada nuestra facultad para intervenir en el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁷ nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Éstos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.⁹ La

⁶ 32 LPRA Ap. V; *Medina*, 194 DPR, págs. 729-730.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁸ Íd.

⁹ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).

denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos, es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.¹⁰ Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.¹¹

III.

Los señores Serrano Cardona y Robles Garcés sostienen que el Foro primario debió declarar ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y desestimar la *Demanda* contra estos, en su carácter personal. Sin embargo, evaluado el recurso y utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del Foro recurrido. Por el contrario, coincidimos con los hechos en controversia que deben dirimirse en el juicio en su fondo, según estableció el Tribunal de Primera Instancia. Consecuentemente, se deniega la expedición del *Recurso*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).

¹¹ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000).